

Santiago, seis de mayo de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos primero a sexto del fallo de base, así como los razonamientos sexto a octavo del de unificación de jurisprudencia.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que conforme a los hechos establecidos en la causa, se colige que la demandante se incorporó a la dotación educacional respectiva el 8 de abril de 2013, efectuando labores de docencia y docencia directiva hasta su desvinculación el 28 de febrero de 2019 por la causal contemplada en el artículo 72 letra d) del Estatuto Docente.

Los nombramientos dictados por la entidad edilicia respecto de la actora fueron en calidad de contratada y por anualidades.

Segundo: Que el artículo 25 del Estatuto Docente, prescribe que: "*los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados*", en el caso de estos últimos desempeñaran labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares, en la especie se fijó en cada contrato un periodo definido para su cumplimiento, condición que no puede verse alterada por los nombramientos sucesivos a plazo, en la medida en que las relaciones habidas entre las partes están regidas por normas especiales y de orden público insoslayables.

Tercero: Que, en dichas condiciones, encontrándose la terminación de los servicios de la actora específicamente regulada por el Estatuto Docente, normativa dentro de la cual se regla la forma de terminar la relación laboral con un profesional de la educación bajo contrato a plazo y que no se prevén en tal regulación estatutaria las indemnizaciones pretendidas a través del libelo intentado en estos autos, corresponde desestimar íntegramente la demanda de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 A y siguientes y 446 a 462 del Código del Trabajo y 25 y 72 del Estatuto Docente, se **rechaza** la demanda interpuesta por doña Andrea Paz Valdivia Concha en contra de la Municipalidad de Rauco, sin costas, por haber motivo plausible para litigar.



El Ministro señor Simpertigue estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, en razón de los argumentos expresados en el voto disidente que se mantiene en el fallo de unificación.

Regístrese y devuélvase. -

Rol N° 85.160-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y las abogadas integrantes señoras Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C. Santiago, seis de mayo de dos mil veintidós.



En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

